

**RADICADO 500013110002-2016-00423-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANEXO 22 FOLIOS HONORABLE JUEZA**

Alba Maldonado <a.maldosi04@yahoo.com>

Mié 30/06/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2016-423 Recurso de reposicion en sub radicado 2016-423 demanda principal auto 25 de junio de 2021-fusionado.pdf;

**RADICADO 500013110002-2016-00423-00**  
**TIPO DE DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**ACTORA. YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**  
**FECHA DE ENVIÓ 30 DE 2021**  
**CADERNO PRINCIPAL DEMANDA PRINCIPAL**

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*E.S.D. Virtual*

*Correo electrónico institucional*

[fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTENIDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA TODO EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021 QUE TAMBIÉN ME PERMITO ANEXAS EL CUAL FIJO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021**

*Respetada señora jueza.*



RADICADO 500013110002-2016-00426-00  
TIPO DE DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
ACTORA. YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA  
FECHA DE ENVIÓ 30 DE 2021  
CADERNO PRINCIPAL DEMANDA PRINCIPAL

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E.S.D. Virtual

Correo electrónico institucional

[fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTENIDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA TODO EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE  
2021 QUE TAMBIÉN ME PERMITO ANEXAS EL CUAL FIJO FECHA Y  
HORA DE AUDIENCIA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021**

**Respetada señora jueza.**

**ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, en mi condición de abogada de una de las herederas del causante y presumo que reconocida dentro del presente proceso y también de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, quien es la progenitora y representan legal de la menor **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 el cual me permito anexas conforme el artículo **318 y ss 320 y 321 numeral 2, 3 del** CGP en concordancia con el artículo **7,9, 13,14,71.90** numeral 2 del C.GP, para que su señora reconsidere su decisión y dejen sin efecto dicho auto y ordenar lo que más adelante solicitare de lo contrario proceda a dar trámite al recurso de apelación ante el tribunal

- a) dejar sin efecto el auto en su totalidad recurrido de fecha 25 de junio de 2021.



- b) Garantizar la representación legal de la menor SARA SOFIA para su derecho de defensa. Toda vez que existe una indebida representación y ausencia de la misma tal como consta en el expediente, (demanda principal) porque no entre el escrito de la demanda, auto admisorio de la demanda, y el auto 09 de junio de 2017. Y tampoco ningún tipo de pronunciamiento legal mediante auto si SARA SOFIA PEREZ CRUZ, contesto o no contesto la demanda. Es decir, se visualiza la violación total al debido proceso por parte del despacho.
- c) Proceder a nombrar y designar conforme lo ordena la ley curador ad-litem de **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ** dentro de la demanda principal, toda vez que si bien es cierto dentro del escrito de la demanda no funge como demandada, ni tampoco en el auto que admitido la demanda de fecha 31 de agosto de 2016, el despacho el 09 junio de 2017 la reconoce como heredera del causante DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, y dispone a notica por 20 días, en caso que su madre y represente legal no interesa la defensa el despacho nombrara ese curador.
- d) Como puede verificar el despacho la madre o representante de **SARA SOFIA**, no ejerció su defensa, a pesar que otorgo un poder a un abogado, por tal razón la menor queda excluida y sin derecho de defensa y esto obliga automáticamente a la señora jueza NOMBRA Y POSESIONAR UN CURADOR AD-LITEM, DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.
- e) Hasta la fecha el despacho no ha nombrado o al menos así se conoce del presunto nombramiento de este curador -ad-litem y de su aceptación, a favor de esta menor hija **SARA SOFIA**, por esa razón se debe nombrar un curador ad-litem, para que represente los interés de una menor que debo sin representación dentro del presente proceso. porque según la señora juez así lo ordeno.



Es importante resaltar que el despacho nombro un curador ad-litem de nombre LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, para menor SARA SOFIA, mediante 26 de septiembre de 2019, pero curador es dentro de la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, el cual el mismo despacho nunca se posesiono. El despacho debe tener en cuenta las fecha y la finalidad de cada demanda una es la demanda principal que viene del año 2016 que debió nombrar un curador y la demanda de intervención excluyendo que se presento en el 04 de marzo de 2019 contra la demandante principal, y no como ha afirmado el despacho mediante sin números de autos.

El **curador ad litem** es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. El curador ad litem es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien



por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Pese a que la figura del curador ad litem se instituye para que asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al proceso, por muchos doctrinantes se asume la posición de que estos no ejercen una defensa efectiva en el proceso pese a que esa es su función principal.

De otro lado me permito sustentar estos recursos de la siguiente forma frente a la decisión del despacho en fijar la audiencia sin que la menor SARA SOFIA, tenga representación legal.

**PRIMERO:** El despacho procede a fijar audiencia oral publaca virtual del artículo 373 del C.G.P dejando sin defensa y sin representación a la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, toda vez que dentro de este proceso no existe auto que haya aceptado o se haya posesionado un profesional de derecho para que represente los interés de la menor y menos la menor fue notificada en la debida forma, porque tampoco existe prueba que haya sido así.

**Sin embargo, cabe aclarar que la señora LILIA CAMRNEZA CRUZ LUIS, en un momento otorgo poder a un abogado de nombre CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, para que representa los interés de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, encuentra que este abogado no realizo la labor de representar los interés de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, porque tampoco observo** ese escrito de intervención a favor de la menor SARA SOFIA que tan solo tenía para ese momento siete años. Es decir que al togado no haber contestado la demanda a favor de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, el despacho debió procurar y garantizar el nombramiento de un curador ad-litem para que se posesionara e hiciera parte en la DEMANDA PRINCIPAL, y viene por los interés de la menor infante.

No observo dentro de la demanda principal ( caderno uno) o el auto donde se haya nombrado ese CURADOR AD-LITEM para que contestara la demanda principal. el despacho debe revisar



esto exhaustamente por el único curador que observo en este pleito es el que el despacho nombro en el año 2019 dentro de la demanda de intervención ad excludendum o excluyendo, 26 de septiembre de 2019, es decir son demandas apartes, pero se tramita por la misma cuerda procesal

El despacho debió nombrar el curador -adl-litem de SARA SOFIA desde el año 2016 y no solo realizo así esta probado. Dentro de la demanda principal. según lo que alcance observar porque no encontré ese auto. Pueda que este equivocada.

El despacho con el fin de no realizar dicho labor decide dejar a la menor **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**, por fuera del proceso, porque si SARA SOFIA no esta debidamente representada en la demanda principal, y el auto que admitido la demanda de intervención excluyendo o en latín **intervención ad excludendum**, se dejó, sin **efecto, también SARA SOFIA PEREZ CRUZ como parte**, quedaría sin garantías y sin poder ser parte de las dos demanda,

En conclusión, tumbar el auto que admitió la demanda de intervención **ad** excludendum y fijar una audiencia sin que SARA SOFIA será parte, esto la logar para sacar unas pretensiones favorables a la demandante como en reiteradas ocasiones solo ha manifestado que ya todo esta dicho ante ese juzgado. Elementos materiales probatorios que serán descubiertos cuando llegue el momento procesal

El hecho que quien hizo parte dentro de este proceso por ordenes del despacho fue **una menor llamada SARA SOFIA PÉREZ** hija del causante, que se entero de la demanda, a pesar que la demandante cuando presenta la demanda no la cita o la denomino parte demandada a pesar que sabia de su existencia y según el auto de fecha 3 agosto de 2017 esta menor fue notificada por conducta concluyente, pero no si tiene conocimiento si la progenitora de la menor realizo la defensa. No ha auto de esta actuación judicial al parecer.



El despacho debe garantizar el derecho de la menor, que sea representada por un abogado conforme lo indica la norma, o por un curador ad-litem,

**dentro de la demanda principal. El despacho no puede desconocer los derechos constitucionales de la menor, toda vez que los derechos de la menor prevalecen sobre el demás derecho.**

Me permito realizar un análisis y repaso con el debido decoro me permito hacer un recuento de cómo se inició esta demanda de unión marital de hecho 2016-423. Donde desde el principio se alude muchos interrogantes.

- a) Para medidos del año 2016 la señora YESICALEINDA FONTAL VALENCIA, A TRAVES DE abogado interpone la demanda cuyos demandados son determinados sin nombre e indeterminados. Nunca cita que SARA SOFIA PEREZ CRUZ era demandada. A pesar que lo sabia
- b) La demanda fue admitida el 31 de agosto de 2016. Allí se dice que se promueve contra el menor **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL** y herederos determinados, pero no indica cuales e indeterminados. Desde esta parte hubo ausencia del articulo 87 del C.G.P y aquí mismo nombra y designa a los abogados **ROSA DEL CARMEN QUEVEDO CELIS Y HELIANA QUIJANO PRADA Y JESUS ERNESTO REYES**, como curadores del menor **DIOMAR ALEJANDRO**. Y ordena emplazar.
- c) El 21 de febrero de 2017 mediante auto el despacho nombra curador, Doctor JAIME BAZURTO RODRIGUEZ. Como curador de indeterminados, según el auto porque es bastante contradictorio. Porque el despacho la asigna con este auto, y al mismo tiempo dice que téngase pro notificado y contestado por parte del curador la demanda del menor **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO**. Pero alude quien la contesto. En este mismo auto el despacho ha demostrado el interés en estar informado al ejército nacional sobre el estado del proceso, evento que declina



cualquier confianza dentro del tramite del proceso. esta prueba de oficio el despacho la solicita en cada auto que profiere.

- d)** El 09 de junio de 2017, el despacho mediante auto dice que CONFORME A LO INFORMADO Y SOLICITDO POR LA PARTE ACTORA, SE TIENE A LA MENOR SARA SOFIA PEREZ CRUZ, COMO HEREDERA DEL CAUSANTE ...A QUIEN SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 20 DÍAS...
- e)** El 03 de agosto de 2017, mediante auto y despacho tiene por notificada a LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, quien actúa en representación de su hija, y dice aquí demandada (cuando esto no es así) por conducta concluyente, y nombra otra curadora para herederos indeterminados JUAN SEBASTIAN CASTELLANO HERRERA
- f)** No obstante, la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, desconoce si el abogado represento o no represento a su hija en la debida forma y si contesto la demanda o no, toda vez que hasta la fecha el despacho sobre este aspecto procesal No se ha pronunciado. Por tal razón desde este punto del recurso me permito solicitar al despacho si hubo o no contestación de demanda por parte del doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SEPELANO.
- g)** ENTONCES SI el abogado que asigno la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, no realizo su labor en contestar la demanda, debió el despacho preocuparse y haber nombrado un curador para que este hubiera y realice esta labor procesal a favor de la menor hija SARA SOFIA que la señora juez, excluyo según en auto de 25 de junio de 2021, proferida dentro de la demanda de intervención excluyendum. En este momento la parte recurrente no puede afirmar ni asegurar nada sobre en contenido de este proceso, por cuanto desde que tome posesión en representación de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, nunca he podido revisar minuciosamente el expediente, por los motivos que conoce el despacho.



h) El 23 enero de 2018, mediante auto NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA al abogado JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ., en remplazo, y según este auto es para representar herederos indeterminados. Eso que interpreta la recurrente dentro de la demanda principal.

De otra parte, el despacho no puede desconocer que todos los derechos de los herederos del señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO**, y para fijar audiencia del 372 del C.G.P **se debe primero trabar la filis** que en efecto procesal se produce con la contestación n de la demanda quedando así fijado el objeto del proceso durante de las sucesivas fases ulteriores del mismo. El despacho debe aclarar que parte es **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ** en la demanda principal de conformidad con la misma, demandada, no, determinada tampoco, porque la ley es bastante precisa e indeterminada, tal vez.

En cuanto a las pruebas decretadas me opongo y recurro frente pruebas decretadas toda vez no puede decretarse pruebas en el proceso hasta tanto no los herederos del causante están debidamente representados.

### **FUNDAMENTOS DERECHOS FRENTE A LOS DERECHOS DE LA MENOR SARA SOFIA.**

Los **niños**, las **niñas** y los **adolescentes** tienen **derecho** a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus **derechos** en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos



del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes. A la participación Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de General de proceso para la designación del curador ad litem

Me permito informar al honorable despacho que no hago uso del artículo 78 numeral 14 y del artículo 6 del decreto 806 de 2020 toda vez que este labor la ordena el artículo 110 del C.G.P es de facultad legal del despacho.

Me permito adjunta



- El auto objeto de estos recursos
- El auto que admite la demanda principal

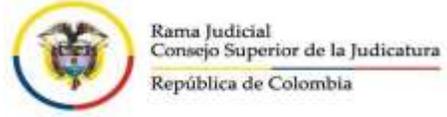
Afablemente

**ALBA ROSA MALDONADO SILVA**

C.C Nro. 63.467.421 expedida en Barrancabermeja.

T.P Nro. 192675 del C.S de la Judicatura.

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia  
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño  
Radicado: 500013110002-2016-00423-00



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndole que en la misma se practicará interrogatorio a las partes. Cíteseles para que concurran personalmente.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a esta audiencia les acarrearán consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, que a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 S.M.L.M.V. y adicional a ello, a) para la parte demandante, la presunción como ciertos de los hechos en que se funden las excepciones si fueren propuestas por la parte demandada; b) para la parte demandada, la presunción de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, para los efectos de que trata la audiencia del art. 373 ibídem, se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

**De la parte demandante:**

**Documentales:**

Ténganse como tales las procedentes y conducentes aportadas con la demanda.

**Testimoniales:**

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia  
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño  
Radicado: 500013110002-2016-00423-00

Cítese a la hora de las **nueve y treinta de la mañana 9:30 a.m. del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a LUZ MARINA DURAN GAMEZ, GERMAN VALENZUELA REAL, VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO y LUZ MARY FONTALVO G. para que depongan todo cuanto les conste en relación con los hechos de la demanda.

No solicitó más pruebas en la oportunidad procesal pertinente.

**De la parte demandada:**

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

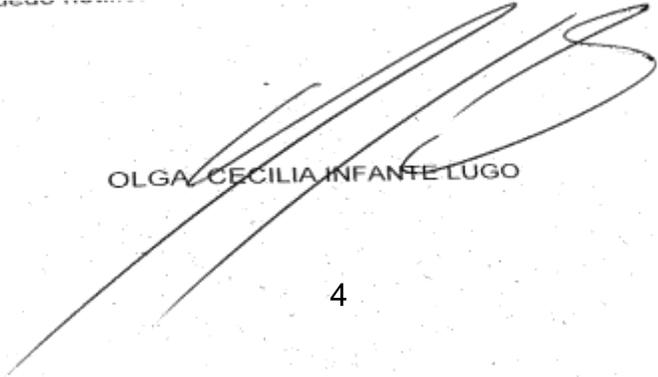
La audiencia se realizará de manera virtual, haciéndose necesario que las partes y sus apoderados instalen el programa MICROSOFT TEAMS, bien sea en el computador o en el celular con anterioridad, de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones,

Así mismo en lo que respecta a los testimonios decretados, la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para su conexión.

Se informa que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado una hora antes de la programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como de los documentos que se vayan a presentar a la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La jueza,

  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia  
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño  
Radicado: 500013110002-2016-00423-00

**Firmado Por:**

**OLGA INFANTE LUGO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121883c6a8bee1c3d037633a362b558af3c94934074d84182494348029e78a15**

Proceso: Unión marital de hecho  
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia  
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño  
Radicado: 500013110002-2016-00423-00

Documento generado en 25/06/2021 07:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: VERBAL. DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA  
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO  
500013110002-2016-00423-00

91

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de agosto de 2016. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda.

La Secretaria,

  
LUZ MILI LEAL ROA

*Auto ADMISORIO*

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSTITUCION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA contra el menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, heredero determinado y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

**Notifíquese personalmente este auto a los demandados DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO y entréguesele copia de la demanda y sus anexos en traslado, así como copia de la demanda en el medio tecnológico allegado, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes. Se advierte a los demandados que la contestación**

Proceso: VERBAL. DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA  
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO  
500013110002-2016-00423-00

debe estar ajustada a lo previsto en el art. 96 y ss. en lo pertinente, del C.G.P., so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen.

Para efectos de garantizar el derecho a la defensa del menor demandado **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL**, existiendo conflicto de intereses entre la actora y demandado, se le designa como Curador Ad Litem a los abogados (as): Rosa del Carmen Quevedo Celis, Heliana Quejano Prada y Jesús Ernesto Reyes Díaz auxiliares Nos. 44, 45 y 47, de la lista oficial de este Juzgado. Comuníqueseles para que en forma inmediata comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, siendo el primero que se notifique quien ejercerá el cargo, el cual es obligatorio aceptación so pena de la exclusión de la lista.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, el cual se surtirá incluyendo los datos requeridos en el inciso 1º del antes citado artículo 108 en el diario El Tiempo o La República o El Espectador, en su publicación del día domingo, debiendo allegar copia informal de la página donde se efectuó la publicación del listado. Se advierte que realizado lo anterior, el demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas igualmente incluyendo los datos indicados por el inc. 5º del art. 108.

El emplazamiento se tendrá por surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro.

Proceso: VERBAL. DEC. UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA  
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO  
500013110002-2016-00423-00

93



Notificar este proveído a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE como apoderado de la demandante, en los términos para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac.

# INDEMNIZACIONES ESTATALES

## Abogados

1

Señor (a)  
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO).  
E.S.D

**ASUNTO:** DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
**DEMANDANTES:** YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

**JULIÁN RICARDO ÁLZATE DUQUE**, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín - Antioquia identificado con la C.C. No. 71.266.643, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.924 del C. S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, también mayor de edad y vecina de Villavicencio - Meta, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra los herederos determinados e indeterminados del Sr. **DIOMAR PÉREZ NIÑO** quien en vida era vecino de Villavicencio - Meta y se identificaba con C.C. No. 77.184.361 quien fuere compañero permanente de mi poderante, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

### DECLARACIONES

**PRIMERA:** Declarar que entre los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**, existió una unión marital de hecho desde el año 2.000 hasta enero 29 de 2016, fecha en la que murió el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de dicha declaración se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre los compañeros permanente **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

**TERCERO:** Que se proceda a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIÓN MARITAL**, existente entre mi representada y el señor, sin proceso aparte, teniendo en cuenta que dentro de la sociedad marital se adquirieron unos bienes muebles o inmuebles.

Fundamento estas peticiones en lo que dice mi poderante y narro en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** iniciaron la convivencia y unión marital de hecho en el año 2.000 hasta el 29 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** Dentro de dicha unión nació el menor **DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL** de 5 años de edad.

**TERCERO:** Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** se encuentran separados físicamente desde el 29 de enero de 2016, debido a que el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO** falleció.

**CUARTO:** Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** de manera libre y espontánea, compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanentes e ininterrumpida en su condición de compañeros y vida en Unión Libre.

20

# INDEMNIZACIONES ESTATALES

## Abogados

2

**QUINTO:** Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y poseían bienes muebles o inmuebles de su propiedad o bajo la sociedad de hecho entre compañeros.

**SEXTO:** Por los herederos determinados del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO se tienen a su hijo:

- DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, hijo

**SÉPTIMO:** Se desconoce la existencia de herederos indeterminados por lo tanto se solicita el emplazamiento con el fin de conocerlos si fuere del caso.

### LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Los bienes que componene la sociedad patrimonial son:

#### ACTIVOS

1. Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$8.000.000 de pesos.
2. Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$78.269.867 pesos.
3. Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$33.675.291 pesos.
4. Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$30.000.000 pesos.

#### PASIVOS

1. CERO (0)

El total de los Activos suma un valor de \$149.945.158 pesos.

**HIJUELA SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)**

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

21

# INDEMNIZACIONES ESTATALES

## Abogados

3

**HIJUELA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)**

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

**TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)**

### DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Artículo 2o. Literal A, Art. 75, 77 y siguientes, Art. 625 y 626 del Código de y concordantes del Código de procedimiento Civil.

### PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

1. Registro de defunción del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.
2. Registro Civil de Nacimiento de DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FNTAL.
3. Copia de la cédula de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
4. Copia de la cédula de DIOMAR PEREZ NIÑO.
5. Copia de la matricula del vehiculo de placas BHA 457, de propiedad de DIOMAR PEREZ NIÑO.
6. Declaración extrajuicio de LUZ MARINA DURAN GAMEZ.
7. Declaración extrajuicio de LUZ MARY FONTALVO MEDINA.
8. Declaración extrajuicio de VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO.
9. Declaración extrajuicio de HILARIO MENDIVELSO ESTEPA.
10. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233, apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27.
11. Copia de la escritura publica Nro. 730 del 18 de julio de 2013, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.
12. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 230-41190, apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto.
13. Copia de la escritura publica Nro. 5.038 del 8 de Noviembre de 2008, de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio.
14. Copia de la escritura publica Nro. 1.686 del 26 de Marzo de 2015, de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, sobre la adquisición del inmueble Heliconia – Ciudad Verde,

# INDEMNIZACIONES ESTATALES

## Abogados

4

apartamento 102 interior 24, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

### TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos, quienes serán llevados al despacho en su respectiva fecha de citación a cargo del suscrito:

- Tubo 54 Fam 1999 Vecina*
1. LUZ MARINA DURAN GAMEZ. C.C. 23,835,438. Domiciliada en la calle 31 #25-50, barrio el porvenir, en el municipio de Villavicencio - Meta.
  2. GERMAN VALENZUELA REAL. C.C. 19,243,605. Domiciliado en la manzana p casa 25, barrio Portales del Llano, en el municipio de Villavicencio - Meta.

Así mismo, solicito respwetuosamente, se sirva comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, para que recepcione los testimonios de las personas que posteriormente se nombraran.

3. VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO. C.C. 1,127,653,261. Domiciliado en la calle 10 #15-16 barrio 1ro de mayo, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.
4. LUZ MARY FONTALVO G. C.C. 49,689,860. Domiciliada en la carrera 16 #12-05, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.

### ANEXOS

- a) Poder a mi favor.
- b) Documentos aportados como pruebas documentales.
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado a los demandados.
- d) Copia de la demanda para el archivo del juzgado

### CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Señor juez competente para conocer del mismo. Por la existencia de bienes muebles e inmuebles, la suma del valor de los mismos determina que se tendrá como de mayor cuantía.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Recibe notificaciones personales de esta ciudad, en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano en Villavicencio – Meta.

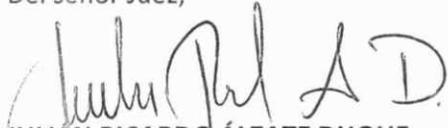
**DEMANDADO:** Recibe notificaciones personales en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano, en Villavicencio – Meta.

INDEMNIZACIONES ESTATALES  
Abogados

5

EL APODERADO: Recibe notificaciones personales en Demandantes en la Calle 51 N° 51 – 31,  
ED. COLTABACO Torre 2, Oficina 801. Parque Berrio, Medellín – Antioquia. Tel. 5119033.  
Dirección electrónica: iestatales@gmail.com.

Del señor Juez,



JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE

C.C. 71.266.643 de Medellín.

T.P. 142.924 del C.S. de la J.

27